

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Entra este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió este Despacho Judicial de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **1.- Antecedentes.**

Este Juzgado cumplidas las formalidades legales procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el próximo (10) de junio del año en curso en concordancia con lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 ibídem.

Al decidir el Juzgado sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes, en primer lugar, se refirió a las que fueron pedidas por la parte demandante, como sigue:

- En cuanto a las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda el Despacho las tiene en cuenta para ser analizadas en su momento procesal y que obran a los folios (15 a 113).

En segundo lugar, este Despacho se abstuvo de solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, ad-hoc, Betulia-Santander, las pruebas que pidió la parte actora de un proceso Reivindicatorio que se tramitó en el Juzgado referido, evidencias relacionadas con copias de declaraciones, con copia de una Inspección Judicial y con copia de diferentes piezas procesales o documentos.

De igual manera, se abstuvo este Despacho de solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC la expedición de certificación del área y linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.326-1501, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. el cual consagra que la parte actora tiene primero la carga para gestionar dicha certificación y ante la negativa de la entidad a lo petitionado, debe aportar la prueba sumaria de dicha gestión.

En relación con la Inspección Judicial que se practicó dentro el proceso reivindicatorio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca ad-hoc Betulia, Santander, y que fue referida en el acápite de pruebas en el presente expediente, este Despacho también se abstuvo de tenerla en cuenta al no haber sido aportada al proceso y por ser esta diligencia diferente a la que establece el artículo 375 del C.G.P. para la presente acción judicial.

Respecto de las pruebas que solicitó la Señora Curadora Ad-litem a este Juzgado para que se pidieran a la Tesorería Municipal de Zapatoca datos como certificaciones de pago de impuestos y paz y salvo

relacionados con el predio de matrícula inmobiliaria número 326-1501 de propiedad del demandado Sixto Villarreal Prada, y para que se solicitaran ante la Notaría Única de Zapatoca copias de la Escritura Pública No.075 del 6 de marzo de 2003, este Despacho se abstuvo de atender lo peticionado en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. el cual establece a quien le corresponde la carga para gestionar la expedición de los documentos y la forma como se debe probar sumariamente el trámite de lo solicitado y que fue negado por la entidad respectiva. Además, el Juzgado se abstuvo de ordenar la prueba pericial que peticionó la Curadora Ad-litem para verificar los linderos, cabida y extensión del predio objeto de este proceso al considerar que es una carga que le corresponde aportarla a la parte interesada conforme a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.

Finalmente, el Juzgado dispuso tener como pruebas las solicitadas a los entes de los que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 6 del artículo 375 del C.G.P. los cuales serán objeto de análisis con el efecto que la ley les otorga en el momento procesal oportuno.

Frente a lo decidido por este Juzgado en el auto del 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el que enseguida este Despacho entra a analizar y a resolver.

## **2.- Consideraciones.**

1.- El recurso: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que profirió este Juzgado en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fols. 216-217). Los argumentos expuestos fueron los siguientes:

1.1.- En primer lugar, señala que si son necesarios para el presente proceso el tener en cuenta los testimonios que rindieron los señores Marco Aurelio Otero Acevedo, Alirio Gutiérrez, German Sánchez Durán, Jaime Alonso Gómez Prada, Javier Montes Becerra y Álvaro Díaz Rueda, por cuanto estos se recibieron en el proceso reivindicatorio que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia Santander y que además, sirvieron para declarar la prescripción extintiva lo que da lugar a la prescripción adquisitiva al igual que las providencias de primera y segunda instancia que están debidamente ejecutoriadas considera el impugnante son necesarias en la presente causa.

1.2.- En segundo lugar, considera el actor del recurso de reposición, que no debió abstenerse el Juzgado en solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia i) El dictamen pericial rendido por Claudia Lucía Acevedo Bermúdez; ii) El Fallo de primera instancia proferido por el Despacho Judicial antes referido; y iii) El fallo de segunda instancia que emitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga.

Considera que estos elementos son muy importantes en el proceso, toda vez que, resultan fundamentales al quedar reconocida la posesión ejercida por los aquí demandantes y declarada la prescripción extintiva en cabeza del aquí demandado señor Sixto Villarreal Prada, circunstancia que a su vez le dio vida a la prescripción adquisitiva en cabeza de los señores Luis Francisco Reyes Noriega y Flor Arley Vega Mogollón, quienes de haber presentado demanda de reconvenición en el

proceso reivindicatorio que se tramitó en el juzgado Promiscuo Municipal de Betulia no hubieran tenido necesidad de promover la presente acción judicial.

1.3.- En tercer lugar, reitera la parte que repone, que las pruebas que ha solicitado si son necesarias para el proceso porque constituyen los soportes necesarios para que este Despacho pueda tomar una decisión de fondo, y que por tanto la diligencia de Inspección judicial que fue practicada en el mencionado proceso es válida para la presente acción puesto que en nada cambia si la presente demanda se hubiera formulado como demanda de contravención dentro de la referida causa y que en aras de la economía procesal es válido el traslado solicitado, por cuanto esa misma diligencia fue practicada en interés del aquí demandado.

1.4.- Manifiesta igualmente quien objeta la decisión del Juzgado, que el denegar las pruebas mencionadas por considerar que no son necesarias para el proceso, es ir en contra vía del principio de economía procesal e igualmente de la libertad probatoria y la pertinencia de la prueba máxime cuando en el artículo 174 del C.G.P. se autoriza a las partes para el traslado de las pruebas.

Argumenta finalmente quien repone que no acepta los fundamentos que ha dado el Despacho para denegar las pruebas que ha solicitado la parte demandante y que con el fin de evitar un eventual fallo inhibitorio, y en ejercicio del postulado de la economía procesal, le solicita al Juzgado que se reponga la providencia impugnada de fecha 19 de marzo de 2021.

Este Despacho, conforme a los fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos procede enseguida a resolver lo que en derecho corresponda.

### **3.- La Decisión.**

En el literal C del acápite de pruebas el apoderado de la parte demandante señaló expresamente "si el juzgado lo considera necesario" podía oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia solicitando copias de las declaraciones que fueron rendidas por los señores Marco Aurelio Acevedo, Alirio Gutiérrez, German Sánchez Duran, Jaime Alonso Gómez Prada, Javier Montes Becerra y Álvaro Díaz Rueda. Frente a esta solicitud el Despacho inicialmente se abstuvo de considerar que dichas declaraciones no eran necesarias para el presente proceso tal y como quedó expuesto en el numeral 1 del literal B del capítulo 1 de pruebas de la parte demandante del auto del 19 de marzo de 2021 (fol. 210). Sin embargo, frente a la censura que hace quien repone el auto sobre este punto relacionado con la solicitud del traslado de estas pruebas para que sean tenidas en cuenta en el presente proceso, el Juzgado accede a lo pedido por el impugnante, y en consecuencia, decide que se soliciten ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, Santander las declaraciones de las personas arriba mencionadas, las cuales serán analizadas en su oportunidad procesal.

En el literal B de las pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. numerales 1, 2 y 3 solicitó tener como prueba el dictamen rendido por Claudia Lucía Acevedo Bermúdez, el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Betulia en el proceso ordinario reivindicatorio radicado No. 2013-00022-01 que promovieron los señores Luis Francisco Reyes Noriega y Flor Arley Vega Mogollón contra el señor Sixto Villarreal Prada; e igualmente, tener en cuenta el fallo de segunda instancia emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga. Sobre estas pruebas el mismo apoderado de los

demandante en el numeral 2 del literal C del capítulo de pruebas de la demanda señaló lo siguiente: "Si el Juzgado lo considera necesario" podía pedir al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia copia de los documentos enunciados en los numerales 1, 2 y 3 del literal B ya referido.

Respecto a esta petición el Juzgado se abstuvo de oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca Ad-hoc Betulia, Santander, por no considerarlo necesario para el presente proceso tal y como quedó expuesto en el numeral 2 del literal b del capítulo I pruebas de la parte demandante del auto recurrido de fecha 19 de marzo de 2021 (fol. 210) Sin embargo, este Despacho Judicial en el literal a) Documentales del auto objeto de la reposición, señaló expresamente tener como pruebas las aportadas con la demanda las cuales serán analizadas al momento de definir el presente proceso con el efecto que la ley les otorga como son los documentos que obran a los folios (5 a 113). Revisada la foliatura mencionada en ella se encuentran insertos en copia el dictamen pericial rendido por Claudia Lucia Acevedo Bermúdez, el fallo de primera instancia que impartió el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca Ad-hoc de Betulia en el proceso reivindicatorio RAD. 2013-00022-01 y el Fallo de Segunda Instancia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga.

En el numeral 3 del literal C. del capítulo de pruebas de la demanda la parte demandante solicita se remita a su costa copia de la diligencia de Inspección Judicial que se practicó en el proceso referido de fecha 13 de mayo de 2014, petición la cual este Despacho denegó por considerar que no es pertinente dicha diligencia para el presente proceso por tratarse de una acción judicial diferente a la que se adelanta, decisión que quedó expuesta en el numeral 3 del literal b capítulo I pruebas de la parte demandante y en el literal C del auto de fecha (19-03-2021) (fols. 210-211).

Este Despacho al no tener en cuenta la prueba de Inspección Judicial que fue requerida en copia por la parte demandante, consideró que debía seguir los lineamientos del numeral 9 del artículo 375 del C. G.P. toda vez que, se trata de un proceso nuevo declarativo Verbal de Pertenencia distinto al Reivindicatorio que fue fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, en el que deben verificarse los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y demás aspectos tales como la identidad del predio, extensión, linderos, estado de conservación, aspectos que necesitan ser corroborados y valorados personalmente por este Despacho.

Ahora bien, este Despacho considera que en el auto recurrido se tiene señalada la diligencia de Inspección Judicial para el día cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. , la cual no puede llevarse a cabo al estar en proceso la resolución del presente recurso de reposición y al notificarse la decisión que se tome por medio de esta providencia no alcanza a quedar ejecutoriada con antelación a la fecha de celebración de la Inspección Judicial que está programada para el próximo martes, por lo cual, se aplazará la práctica de dicha audiencia, como sigue:

Teniendo en cuenta lo expresado en párrafo anterior, se aplaza la diligencia de inspección judicial que está programada para el día martes (4) de mayo de dos mil veintiuno de 2021, y en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 375 del C.G.P., numeral 9º ordena llevar a cabo la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble materia de declaración de pertenencia, ubicado en la carrera 9 No. 9-06 del Municipio de Zapatoca, para lo cual se señala el día veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana para

realizar la diligencia de Inspección Judicial, con el fin de establecer la identidad del predio, extensión, linderos, estado de conservación y demás aspectos que el Despacho considere necesario verificar, teniendo en cuenta que en esta clase de proceso, su práctica es obligatoria (inciso 2º, numeral 10 del artículo 372 C.G.P.), y considerando que dadas las condiciones actuales, no es procedente adelantarla dentro de la audiencia que se llevara a cabo para resolver el asunto, para su fijación se ha tenido en cuenta que de conformidad con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud de usuarios y funcionarios judiciales con ocasión de la pandemia generada por la enfermedad covid-19, las que fueron reiteradas entre otros, en el acuerdo número 11632 del 30 de septiembre de 2020, se dispuso que a partir del 1º de octubre de 2020, los funcionarios judiciales pueden practicar las diligencias de inspección judicial, reiterando las disposiciones de la preferencia del trabajo en casa, prohibiendo la presencialidad a quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; y a las mujeres en estado de gestación, concurriendo algunas de estas comorbilidades con el estado de salud con el suscrito y de una de las personas que conforman el equipo de trabajo, y considerándose que para esa fecha, haya disminuido el riesgo de contagio de dicha enfermedad y pueda llevarse a cabo en debida forma, siempre y cuando se de las condiciones que permitan cumplir con todos los protocolos de bioseguridad tanto para el transporte hasta el sitio de la diligencia, como en el desarrollo de la misma.

Con relación a lo expuesto por el Juzgado en el numeral 4 del literal b del capítulo I Pruebas de la parte demandante del auto de fecha (19-03-2021) (fol. 211), y lo dispuesto por este Despacho en los numerales 1 y 2 del literal a, el literal C del capítulo II que se refiere a pruebas de la parte demandada representada por Curador Ad-litem (fols. 211-212) y lo señalado en los numerales 1 y 2 del literal a del capítulo III (fols. 212-213) titulado Pruebas de Oficio del auto calendado (19-03-2021), estos párrafos no fueron objeto de la censura por el impugnante, por lo cual el Juzgado no se referirá a ninguno quedando estos numerales y literales mencionados incólumes.

Por lo expuesto, este Despacho considera que bajo ninguna circunstancia se está en contra vía del principio de economía procesal, ni de la libertad probatoria, ni se desconoce lo consagrado en el artículo 174 del C.G.P., toda vez que en el presente caso el mismo apoderado de la parte demandante señaló al solicitar las diferentes pruebas que si “el Juzgado lo consideraba necesario” podía aceptar o no lo petitionado, y es así como el Juzgado ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda visible a los folios (5 a 113) las cuales se dispuso serán analizadas al definirse el presente proceso y dentro de las cuales se encuentran el dictamen pericial rendido por Claudia Lucia Acevedo Bermúdez, el fallo de primera instancia impartido en el proceso reivindicatorio 2013-00022-01 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca Ad-hoc Betulia, Santander, y el fallo de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga.

En relación con la solicitud de prueba trasladada de los testimonios de los señores Marco Aurelio Otero Acevedo, Alirio Gutiérrez, German Sánchez Durán, Jaime Alonso Gómez Prada, Javier Montes Becerra, este Despacho al acceder al traslado de dichas pruebas considera que el auto que profirió este Juzgado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), deberá ser modificado en lo referente al numeral 1 literal B del capítulo I Pruebas de la Parte Demandante el cual en su texto

quedará como sigue: 1.- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca Ad-Hoc. Betulia-Santander, para que remita con destino a este proceso copia de las declaraciones rendidas por los señores MARCO AURELIO OTERO ACEVEDO, ALIRIO GUTIERREZ, GERMAN SANCHEZ DURAN, JAIRO ALONSO GOMEZ PRADA, JAVIER MONTES BECERRA Y ALVARO RUEDA DIAZ.

Concluye este Juzgado, que lo expresado en auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ajusta a derecho y no está violando la libertad probatoria, ni el principio de la economía procesal, ni está desconociendo los preceptos del artículo 174 del C.G.P., sobre la prueba trasladada, En igual forma para efectos del valor probatorio de las copias que se aportaron con la demanda y que obran en el proceso habrá de tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 246 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 245 ibídem.

Finalmente, el Juzgado considera que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el recurso interpuesto están llamados a prosperar sólo respecto a lo que quedó expuesto en el numeral 1, literal b) del capítulo I Pruebas de la Parte Demandante, los demás capítulos, literales y numerales del auto objeto de la reposición quedan incólumes, y como consecuencia de lo que se ha analizado en la presente providencia, este Despacho procede a reponer parcialmente el auto que profirió este Juzgado de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De otro lado, aparte del recurso de reposición se interpuso en subsidio el de apelación, y para el presente caso, resulta necesario determinar la viabilidad de aceptar o no la apelación, para lo cual debe revisarse el factor que determina la cuantía. En la demanda se señaló en la fecha en que fue presentada (28-02-2018) una cuantía de \$27.815.000.00 y para ese año el salario mínimo fue de \$781.242.00, suma que multiplicada por cuarenta (40) conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P. nos permite establecer el valor límite para referirnos a la mínima cuantía esto es  $\$781.242 \times 40 = \$31.249.680$ , lo que permite inferir que la suma estipulada en la demanda es inferior a este quantum, quedando entonces el proceso determinado como de mínima cuantía, luego su trámite de única instancia no le permite al impugnante interponer el recurso de apelación, por cuanto no es procedente, por lo cual, este Despacho lo denegará.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que fue impugnado por el apoderado judicial de los demandantes **LUIS FRANCISCO REYES NORIEGA Y FLOR ARLEY VEGA MOGOLLON**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

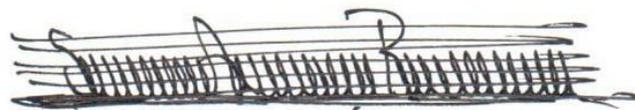
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 1, literal b) Capítulo I PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE del auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará, como sigue: "1.- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca Ad-Hoc. Betulia-Santander, para que remita con destino a este proceso copia de las declaraciones rendidas por los señores MARCO AURELIO OTERO ACEVEDO,

ALIRIO GUTIERREZ, GERMAN SANCHEZ DURAN, JAIRO ALONSO GOMEZ PRADA, JAVIER MONTES BECERRA Y ALVARO RUEDA DIAZ.”

**TERCERO: DENEGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de este proveído.

**CUARTO: APLAZAR** la diligencia de Inspección Judicial que está programada para realizarse el día martes cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, y en su defecto se señala como nueva fecha para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al el bien inmueble materia de declaración de pertenencia, ubicado en la carrera 9 No. 9-06 del Municipio de Zapatoca, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez